DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEMOCRATIZADORA DEL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA Y LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL NOMBRAMIENTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante oficio sin número, fechado y recibido el día tres de abril de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, el ciudadano Roberto Cervantes Hernández, ostentándose con el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Democratizadora del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la acreditación de la personalidad jurídica de la Comisión Ejecutiva Democratizadora antes mencionada, como la nueva directiva del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, solicitando su reconocimiento como tal por esta autoridad electoral, anexando el Instrumento Público Notarial número 1383, Volumen 8, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, expedida por la Titular de la Notaria Pública número 2 del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, relativo a la protocolización del Acta Constitutiva de la Comisión Ejecutiva Democratizadora del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, de fecha nueve de abril de dos mil seis.
- 2.- Mediante oficio sin número, de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala el día ocho de mayo de dos mil seis, el ciudadano Roberto Cervantes Hernández, ostentándose con el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Democratizadora del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el registro del nombramiento del ciudadano Eduardo López Luna como Representante Propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **3.-** Con fecha 30 de mayo de dos mil seis se celebró Sesión Ordinaria en las que se incluyó como punto del orden del día la aprobación del presente dictamen y por acuerdo unánime del Consejo General se decidió postergar la aprobación del mismo a efecto de que todos y cada uno de los Consejero Electorales aportaran las observaciones, tanto de fondo como de forma, al presente dictamen, mismas que han sido tomadas en consideración en su totalidad.

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.

- **II.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 175 fracciones I, XXII y LIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, así como resolver los casos no previstos por la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.
- **III.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 183 fracción I y 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, es un órgano de vigilancia del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual, en los asuntos de su competencia, puede emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General para su aprobación correspondiente.
- IV.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 10 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 20, 21 y 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; considerándose como partidos políticos estatales los constituidos y registrados ante el Instituto de acuerdo con las formalidades previstas por la ley de la materia; tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad y están sujetos a las obligaciones y prohibiciones constitucionales y legales.
- **V.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que regulan el reconocimiento de las dirigencias de los partidos, se considera dirigente de un partido político, a quien fuere designado para ejercer facultades de dirección o atribuciones de mando en el ámbito nacional, estatal o municipal y cuando se presente un conflicto relativo a la dirigencia estatal de algún partido político, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala se ajustará a lo dispuesto por los estatutos del partido de que se trate y, en su caso, a la resolución de los tribunales respectivos.
- **VI.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 9 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a nadie se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse, individual y pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, por tratarse de una prerrogativa y, específicamente, un derecho político electoral del ciudadano.
- VII.- Que del análisis de los documentos descritos en el capítulo de antecedentes, se desprende que se llevó a cabo una reunión de supuestos miembros activos y delegados municipales del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala con el objetivo de constituir la

Comisión Ejecutiva Democratizadora de dicho Instituto Político, en virtud de su inconformidad por presuntas irregularidades cometidas por la dirigencia estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, durante la celebración del Congreso Estatal celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil cinco. Estos ciudadanos, si bien es cierto, se reunieron en el libre ejercicio de su derecho político-electoral de asociación, previsto por los artículos enunciados en el considerando que antecede, y que debe privilegiarse la participación de los afiliados hacia el interior de los partidos, como parte del fortalecimiento de la democracia interna de dichas organizaciones políticas, también es cierto que este derecho no es absoluto o ilimitado, pues deben apegarse a los estatutos de cada partido político en particular.

Bajo estos argumentos, la Comisión Ejecutiva Democratizadora del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, ha basado sus actos en lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos; pero este derecho se deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política que tiene su fundamento en los dispositivos constitucionales y legales que lo consagran como un derecho político-electoral de los ciudadanos; sin embargo, estos derechos no son absolutos e ilimitados, pues encuentran su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política y con ello se colma el derecho de asociación, con todos los derechos y obligaciones inherentes, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro <DERECHO DE ASOCIACIÓN, SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO ELECTORAL> y la cual resulta aplicable al caso concreto.

En virtud de lo anterior, al ejercer su derecho de asociación, es decir, al reconocer expresamente los pretendidos miembros activos y delegados municipales interesados, ser militantes y afiliados de un partido político, deben acudir a los mecanismos establecidos por los estatutos de los partidos políticos para renovar a los dirigentes del partido conforme a los tiempos determinados en los mismos para la renovación periódica de su dirigencia, y toda vez que del contenido literal del acta constitutiva de la Comisión Ejecutiva Democratizadora no se advierte expresamente que la renovación de la dirigencia se haya realizado bajo los procedimientos previamente establecidos por los estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, sino que se aducen una serie de actos que ninguna relación guardan con los mecanismos para la renovación periódica de la dirigencia del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, por lo tanto, es de concluirse que tanto la Comisión Ejecutiva Democratizadora como el ciudadano Roberto Cervantes Hernández, carecen de legitimidad y representación para acreditar su personalidad jurídica como la nueva directiva o dirigencia del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y, en consecuencia, no es posible realizar el registro del nombramiento del ciudadano Eduardo López Luna, como Representante Propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en virtud de no ser nombrado por las personas legítimamente facultadas para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA- No se reconoce personalidad jurídica alguna a la denominada Comisión Ejecutiva Democratizadora del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ni al ciudadano Roberto Cervantes Hernández y, en consecuencia, no se le acredita como la nueva directiva del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando VII del presente dictamen.

SEGUNDA- No ha lugar a realizar el registro del nombramiento realizado a favor del ciudadano Eduardo López Luna, como Representante Propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERA- Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el presente dictamen para su aprobación.

Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlax., junio 19 de 2006.

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

LIC. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID PRESIDENTE

LIC. ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJIA LIC. MANUEL GUILLERMO RUIZ SALAS VOCAL VOCAL